

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE SX-JDC-97/2009.-CG467/2009

ANTECEDENTES

I. El 15 de enero de 2009, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la elección de la fórmula de candidatos a diputado federal propietario y suplente de mayoría relativa, por el 15 distrito electoral federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz.

II. El 25 de enero de 2009, los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada fueron la única fórmula de precandidatos registrados por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal citado en el párrafo anterior.

III. El 29 de enero de 2009, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir la fórmula de candidatos para la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz; de la cual resultó electa la fórmula integrada por los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

IV. El 12 de marzo de 2009, los precandidatos presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su informe de ingresos y gastos de precampaña, dicho documento se encuentra anexo al expediente identificado con la clave **SX-JDC-097/2009**, en éste se reporta un ingreso por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) relativo a la aportación en efectivo que realizó el precandidato Augusto Arturo Nieves Jiménez.

V. El 10 de abril de 2009, el Partido Acción Nacional mediante oficio TESO/045/09, hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 360 informes de precampañas.

VI. El 25 de abril de 2009, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del partido, determinó no proponer el registro de la fórmula integrada por los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada como candidato a diputado federal, propietario y suplente respectivamente, al considerar que incumplieron con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su lugar designó a los C.C. Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

VII. El día 3 de mayo de 2009, inconformes con la sustitución antes citada, los precandidatos C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual, una vez agotado el trámite a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, la cual radicó el expediente con la clave **SX-JDC-97/2009**.

VIII. Con fecha 29 de mayo de 2009, el órgano jurisdiccional regional resolvió el juicio de mérito en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se revoca la determinación de veinticinco de abril de dos mil nueve en la cual el Partido Acción Nacional resolvió no solicitar el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada por incumplir con la entrega oportuna de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

SEGUNDO. Se revoca el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito electoral federal otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO. Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda.”

IX. En razón de lo anterior, el 1 de junio de 2009, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, notificó la sentencia que en este acto se acata, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico, dotado de autonomía de gestión del Instituto Federal Electoral

que se encarga de elaborar los Dictámenes Técnicos sobre los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo tercero transcrito.

X. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 5; 10, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, esta Unidad es el área técnica, autónoma, competente para dirigir, coordinar y supervisar la elaboración de los proyectos de resolución competencia de la misma que se sometan a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por lo que con sustento en lo anterior, se presenta el proyecto de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, numeral 1, incisos d), e) e i); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso d); 5; 6, numeral 1, incisos n) y o); 7, numeral 1, inciso f) y n) y 10, numeral 1, incisos a), c), d) y e) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad Aplicable. El Consejo General del Instituto Federal Electoral está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza. En razón de ello, este órgano resolutor especificará con claridad los artículos de las normas aplicables del asunto a tratar.

Por lo anterior, es pertinente precisar que en el caso que nos ocupa se aplicará el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008 en el Diario Oficial de la Federación y que entró en vigor el 15 del mismo mes y año; de esa misma forma se empleará el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que entró en vigor el 1 de enero de 2009, por ser los ordenamientos legales vigentes al momento en que se cometió el hecho.

3. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-097/2009**.

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional regional, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la propia Unidad de Fiscalización, la revisión del informe de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.

4. En razón de lo anterior, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con la finalidad de respetar la garantía de audiencia del partido político, y en términos del artículo 84, numeral 1, inciso b), del código de la materia, con fecha 4 de junio de 2009 notificó al Partido Acción Nacional un primer oficio de errores y omisiones identificado con la clave UF/DAPPAPO/1889/09 para que presentara las aclaraciones y correcciones que a su derecho convinieren; solicitud a la que el partido dio respuesta el 18 de junio de 2009, citando en la parte de interés lo que a la letra se transcribe:

“... esta Tesorería Nacional no está en aptitud material y jurídica para aclarar las observaciones realizadas por esa autoridad. Esto es, para comprobar el depósito de la supuesta aportación, su registro contable y debida documentación.”

5. Por lo anterior, y debido a que la respuesta de Acción Nacional no subsanó los errores y omisiones encontradas, con fundamento en el artículo 84, numeral 1, inciso c) del Código Comicial Federal, con fecha 2 de julio de 2009, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, notificó al Partido de mérito un segundo oficio de errores y omisiones identificado con la clave UF/DAPPAPO/2985/09, para que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieren, y adjuntara o remitiera la documentación relacionada con las observaciones detalladas.

6. Dado lo anterior, y toda vez que el partido en los distintos plazos que se le otorgaron para subsanar los errores y omisiones observados, no manifestó una respuesta adecuada, ni tampoco mostró ánimo de cooperación o apoyo a las tareas de fiscalización por consecuencia de hecho y de derecho, para los efectos conducentes las faltas cometidas y no subsanadas, se tienen por actualizadas.

7. Por lo expuesto, este Consejo General, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, y toda vez que se acreditó que existe discrepancia entre lo reportado por el Partido Acción Nacional al momento de rendir los informes de ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral federal 2008-2009, con el informe de precampaña presentado por el entonces precandidato del partido referido para la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz, y que la Sala Regional en cita, tuvo por debidamente acreditado y presentado, y en razón de que tal órgano jurisdiccional determinó que la Unidad de Fiscalización una vez

realizado el Dictamen Técnico, debe de proceder conforme a derecho corresponda, la Unidad de Fiscalización al ser un órgano técnico dotado de autonomía, razona que la discrepancia existente entre lo reportado por el C. **Augusto Arturo Nieves Jiménez, quien acreditó haber gastado la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS OO/100) en la impresión de 5,000 volantes** y lo reportado por el **Partido Acción Nacional en el informe ordinario de ingresos y gastos de precampaña REPORTADO EN CERO PESOS GASTADOS POR EL PRECANDIDATO CITADO**, debe ser analizada, valorada y en su caso sancionada en aras de la transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos.

Con base en lo anterior, y con fundamento en lo previsto por el artículo 38, numeral 1, inciso k), es obligación de los partidos políticos en el presente caso el Partido Acción Nacional permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para entregar la documentación que se les requiera respecto de sus ingresos y egresos.

En este contexto, se abordará el análisis correspondiente a: **1)** La falta consistente en la omisión del Partido Acción Nacional de reportar los ingresos y gastos en el informe correspondiente a los ingresos y gastos de precampaña del proceso electoral 2008-2009 del precandidato a diputado federal por el 15 distrito electoral federal, con sede en Orizaba Veracruz, C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, por lo que hace al informe enviado por el órgano jurisdiccional regional Xalapa y toda vez que como quedó debidamente acreditado el entonces precandidato citado sí presentó su informe de ingresos y gastos por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS OO/100 M.N.), se tiene que del ingreso y gasto por la cantidad señalada, el Partido Acción Nacional omitió reportar y aún cuando se hizo del conocimiento del partido de mérito dicha irregularidad dentro del periodo para subsanar de errores u omisiones no emitió una respuesta satisfactoria. Acto seguido, se procederá a la calificación de la falta y en su caso, a la individualización de la sanción atinente, atendiendo a lo establecido en los diversos SUP-RAP-62/2005 y SUP-RAP-85/2006. Sentado lo anterior, la resolución se dicta al tenor siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Previo al análisis de la conclusión sancionatoria descrita en el Dictamen Técnico correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de la irregularidad o discrepancia encontrada entre el Informe de ingresos y gastos de precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez precandidato del Partido Acción Nacional, al 15 Distrito electoral federal con cabecera en Orizaba, Veracruz y el presentado por el Partido Acción Nacional respecto de sus precandidatos del proceso electoral federal 2008-2009, se procederá a llevar a cabo la valoración de los elementos objetivos y subjetivos de los siguientes rubros: **I** Análisis temático de la irregularidad reportada en el dictamen técnico; **II** Análisis de las normas violadas; **III** Valoración de las conductas en la comisión de las irregularidades, efectos perniciosos de las faltas cometidas y consecuencias materiales; **IV** Calificación de la falta; **V** Individualización de la sanción; y, **VI** Imposición de la sanción; asimismo se precisa que con fundamento en lo previsto por el artículo 3, numeral 2, la interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

En ese sentido, de la revisión del Dictamen Técnico, en lo substancial se observó la siguiente irregularidad:

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN TÉCNICO.

Para dar cumplimiento a la sentencia identificada con la clave SX-JDC-97/2009, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, perteneciente a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitió el Dictamen Técnico correspondiente, el cual, para mayor claridad se transcribe a continuación:

“DICTAMEN TÉCNICO CASO XALAPA.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1 y 81, párrafo 1, incisos c), d), e) y f); 84, párrafo 1, incisos a), b) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad facultada para la recepción y revisión integral de los Informes de Precampaña que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, se determina lo siguiente:

I. MARCO LEGAL

La actuación de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, durante el procedimiento de revisión de los Informes de Precampaña que presenten los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación, en el proceso de selección interna del Proceso Electoral Federal 2008-2009 y la elaboración del presente dictamen, tiene como fundamento los preceptos legales siguientes:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- b) El 14 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio, abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, así como sus reformas y adiciones. Dicho Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.
- c) Por otra parte, el artículo Cuatro Transitorio del Decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.
- d) Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 1 de enero de 2009, con sus reformas y adiciones.

II. ANTECEDENTES

El Partido Acción Nacional, mediante escrito número TESO/045/09 de fecha 10 de abril de 2009, hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de 360 Informes de Precampañas para Precandidatos al Cargo de Diputados Federales correspondientes al proceso de selección de candidatos para la postulación al cargo de Diputados Federales en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II y 216, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Informes de Precampaña abarcan del 31 de enero de 2009, fecha que inició el proceso interno, al 11 de marzo de 2009, fecha en la que concluyó dicho proceso.

El 3 de mayo de 2009, los precandidatos C. C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano identificado con el expediente SX-JDC-97/2009 vs. el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ante la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN

El procedimiento de revisión y dictamen del Informe de precampaña se realizó en tres etapas:

– En la primera etapa, se realizó una revisión de gabinete de errores y omisiones de carácter técnico contable del Informe de precampaña del Distrito 15 del estado de Veracruz del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, correspondiente al Proceso interno de selección.

– En la segunda etapa, se observó que del Informe antes mencionado en el rubro de ingresos y egresos el Informe antes mencionado se reportó en ceros, lo cual se constató en los registros contables como son la balanza de comprobación y auxiliares contables, determinando la no existencia de ingreso o gasto alguno.

– En la tercera etapa, en cumplimiento del acatamiento a la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenado mediante expediente SX-JDC-97/2009, antes citado, se analizó el Informe de Ingresos y Gastos de la precampaña (1 foja, escrito libre del precandidato) y un comprobante por \$5,000.00 presentados a la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el precandidato en comento.

Derivado de lo anterior, se realizaron las siguientes tareas:

- Se verificó el comprobante en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, en la opción “Servicios prestados a través de Terceros autorizados, Impresores autorizados, Servicios, Verificación de Comprobantes Fiscales”.
- Se identificó en la muestra de la propaganda utilitaria que aparece la imagen y nombre del precandidato el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez.
- Se constató que no existe un depósito bancario por un importe de \$5,000.00.
- Se verificó que no existe como aportación en especie dicho ingreso.
- Se verificó que no existen registros contables por la adquisición de propaganda utilitaria.
- Se comparó el Informe de Precampaña presentado por el partido el 10 de abril contra el Informe de Precampaña lo reportado por el precandidato ante la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

– Por último, se procedió a la elaboración del presente Dictamen para su presentación al Consejo General del Instituto, en los términos dispuestos por el Código de la materia.

El procedimiento señalado se ajustó a las normas de auditoría generalmente aceptadas, así como al cumplimiento del marco legal antes expuesto.

IV. RESULTADO DE LA REVISIÓN

Ingresos

El partido político reportó en el informe de Precampaña, del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, un total de Ingresos por \$0.00 por el proceso de selección del precandidato en comento, como se muestra a continuación:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
1. Saldo Inicial		\$0.00
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		0.00
En Efectivo		
En Especie		
3. Aportaciones de otros órganos del Partido		0.00
En Efectivo		
En Especie		
4. Aportaciones del Candidato Interno		0.00
En Efectivo		
En Especie		
5. Aportaciones de Militantes		0.00
En Efectivo		
En Especie		
6. Aportaciones de Simpatizantes		0.00
En Efectivo		
En Especie		
7. Otros Ingresos		
Total de Ingresos		\$0.00

a) Revisión de Gabinete

Como resultado de la verificación del ingreso reportado por el precandidato en comento, se determinó que la documentación presentada por el partido político incumplió con lo establecido en la normatividad, como se detalla a continuación:

Saldo Inicial

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Efectivo

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Especie

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Aportaciones de otros Órganos del partido

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Efectivo

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Especie

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Aportaciones del Candidato Interno

El partido reportó en su Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, por concepto de aportaciones del precandidato a su precampaña, un monto de \$0.00 integrado de la siguiente forma:

CONCEPTO	TOTAL
En Efectivo	\$0.00
En Especie	0.00
TOTAL	\$0.00

En Efectivo

El partido reportó en su Informe de Precampaña por concepto de aportaciones en efectivo proveniente del aspirante un monto de \$0.00.

De la revisión efectuada, se determinó que la documentación presentada por el partido en este rubro cumplió con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente a partir del 1 de enero de 2009, con sus reformas y adiciones, a excepción de lo que se detalla a continuación:

Mediante oficio número UF/DAPPPO/1889/09 del 4 de junio de 2009, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, se le hizo al partido una observación la cual se detalla a continuación:

En acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SX-JDC-97/2009, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente, respectivamente, del Distrito Electoral 15 del estado de Veracruz, correspondientes al proceso de selección de candidatos para la postulación al cargo de Diputados Federales, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del partido, ordenó en su resolutive Tercero lo que a la letra se transcribe:

“Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda”.

En este sentido y en acatamiento al resolutive Tercero citado, esta Unidad de Fiscalización, con fundamento en el Artículo 6, párrafo 1, incisos m), n) y af) y artículo 8, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le señala y requiere lo siguiente:

Los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente, respectivamente, presentaron el 12 de marzo de 2009 al Tribunal Electoral antes citado, el Informe de Ingresos y Gastos de la precampaña (1 foja, escrito libre de los precandidatos), dirigido a la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se manifestó lo que a la letra se menciona a continuación:

“Por este conducto y a efecto de dar cumplimiento al artículo 214, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 38, párrafo 1 inciso d) del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de la Elección Popular de nuestro Partido Acción Nacional, venimos a rendir a la Tesorería Nacional por conducto de la Comisión Electoral Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, informe de ingresos y gastos de la precampaña, erogados por el suscrito, durante el periodo comprendido del 31 de Enero al 8 de Marzo del año que se cursa, siendo aportada por el suscrito en concepto de donativo en cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 .M.N.), misma cantidad que como egreso se destinaron para el pago de la Factura número 0056, expedida por la empresa Lumina Manufacturas Graficas (sic), propiedad de Isadora Rebolledo (sic) Díaz, por la elaboración de 5,000 volantes con el nombre y fotografía del suscrito en mi calidad de Precandidato del Partido Acción Nacional, acompañando un ejemplar del mismo adjunto al presente, para efectos legales procedentes.

No está por demás manifestar, que el responsable de administrar dichos recurso (sic), es el señor Juan Alberto Nieves Jiménez y ha sido él quien me hizo entrega oportunamente, tanto e (sic) los volantes elaborados como la factura correspondiente”.

En consecuencia, se realizó la siguiente observación respecto del Informe de precampaña del precandidato en comento, que entregó el partido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante escrito número TESO/045/09 de fecha 10 de abril de 2009; fue importante mencionar que dicho Informe se presentó en ceros.

Informe de Precampaña:

Al contrastar las cifras reportadas en el formato "IPR-S-D", Informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, cuadros II. Origen y Monto de Recursos y III. Destino de los Recursos; del precandidato C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del Distrito 15 de Veracruz y del Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular y de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de marzo de 2009, contra la documentación presentada por el precandidato a la Sala Regional de Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO "IPR-S-D"	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2009	FORMATO ÚNICO	FACTURA 0056 DEL PROVEEDOR ISADORA REBOLLO DÍAZ
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS				
4. Aportaciones del Candidato Interno				
En efectivo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$5,000.00
En especie	\$0.00	\$0.00	\$0.00	

Fue importante señalar que las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 debían coincidir con el soporte documental presentado por el precandidato, toda vez que la información antes citada es base fundamental para la elaboración de los Informes de Precampaña.

Conforme a las evidencias presentadas por el precandidato ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que el partido no realizó lo siguiente:

- **No depositó la aportación en efectivo de \$5,000.00 realizada por el precandidato en comento, en la cuenta bancaria que el Reglamento establece, así como también no efectuó el registro contable por el depósito.**
- **El partido no reconoció la aportación en efectivo realizada por el precandidato en comento.**

Derivado de lo anterior, el partido no reportó en el Informe de Precampaña el ingreso de \$5,000.00 por la aportación en efectivo realizada por el precandidato.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 3.8, 20.12 y 20.13 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y adjunto al oficio respectivo se remitió la documentación relacionada con las observaciones detalladas en el mismo, para que realizara las reclasificaciones, ajustes o correcciones correspondientes.

Al respecto, con escrito TESO/ 082 / 09 del 18 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Al respecto, tal y como se notificó a esta autoridad en el oficio Teso/052/09 de veinticuatro de abril de dos mil nueve, los C.C. Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada,

precandidatos propietario y suplente respectivamente, integrantes de la fórmula a contender en el Distrito 15 de Veracruz, omitieron entregar el informe de precampañas al órgano interno del partido competente, lo cual contraviene el artículo 214, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 5 de junio de 2009, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el ‘El Dictamen por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional (sic) la cancelación de la candidatura a diputado federal por el distrito XV de Orizaba de los C.C. Arturo Augusto Nieves y Emma Delia Caballero Estrada’, ... que en su apartado ‘Considerandos’ se señala y se motiva la razón del por que el Partido Acción Nacional está en la imposibilidad de acreditar el origen y destino de los recursos aplicables por la fórmula de candidatos.

En consecuencia, esta Tesorería Nacional no está en aptitud material y jurídica para aclarar las observaciones realizadas por esa autoridad. Esto es, para comprobar el depósito de la supuesta aportación, su registro contable y debida documentación

(...)”

Del análisis a lo manifestado, así como al Dictamen antes mencionado por el partido, se determinó lo siguiente:

Mediante escrito Teso/045/09 del 10 de abril de 2009 el partido señaló lo siguiente “... vengo a presentar en tiempo y forma los Informes de Precampaña del Partido Acción Nacional correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentados por los precandidatos debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Elecciones”, entre los cuales se incluyó el informe de precampaña de los C.C. Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente, respectivamente; asimismo, en dicho escrito informó los datos de localización de 3 de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al Acuerdo CG956/2008 del Consejo General, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, por el que se establecieron los requisitos que los precandidatos debían cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinaron las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, de los cuales ninguno correspondió al C.C. Augusto Arturo Nieves.

Por lo que respecta a los acuerdos tomados por su partido, señalados en el “Dictamen por el que se propone al comité Ejecutivo Nacional la cancelación de la candidatura a diputado federal por el distrito XV de Orizaba de los C.C. Arturo Augusto Nieves y Emma Delia Caballero Estrada”, es preciso aclarar que las acciones fueron realizadas en respuesta a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al oficio emitido por esta Unidad en acatamiento a dicha sentencia, toda vez que la resolución a que alude el partido fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en sesión ordinaria de fecha 5 de junio de 2009, es decir, fuera de todos los plazos establecidos para el cumplimiento del Acuerdo CG956/2008.

Por lo tanto, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe de Precampaña.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPAPO/2985/09, recibido por el partido el 1 de julio de 2009.

Al respecto, con escrito TESO/102/ 09 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó en forma extemporánea lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

Al respecto cabe aclarar en relación al oficio número Teso/045/09 del 10 de abril de 2009 al que hace alusión en su oficio UF/DAPPAPO/2985/09, no se adjuntó el informe de precampaña de la fórmula integrada por los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada precisamente porque omitieron entregar el informe de precampaña al órgano interno del partido competente, lo cual consta en dicho escrito y sus correspondientes anexos en los cuales no obra constancia alguna que dicha fórmula haya entregado el informe mencionado a la instancia competente del partido.

En ese sentido, y en obvio de repeticiones innecesarias, me permito solicitar que se considere como correcto los argumentos señalados en el multicitado oficio TESO/082/09 del 18 de junio de 2009, y procede nuevamente señalar que esta Tesorería Nacional no está en aptitud material y jurídica para aclarar las observaciones realizadas por esa autoridad. Esto es, para

comprobar el depósito de la supuesta aportación, su registro contable y debida documentación”.

El partido presentó su escrito de contestación el 10 de julio de 2009, es importante mencionar que el plazo de presentación feneció el 8 del mismo mes y año, en consecuencia, se considero extemporáneo su presentación. Por otra parte, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización obra el Informe del precandidato el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, entregado mediante escrito Teso/045/09 del 10 de abril de 2009, el cual en el rubro de ingresos y egresos reporta ceros.

Aunado a lo anterior, el Informe de Precampaña (escrito libre del precandidato) presentado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra anexo al expediente identificado con SX-JDC-97/2009, reporta un ingreso de \$5,000.00 por la aportación en efectivo realizada por el precandidato, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no reconocer en el Informe de Precampaña el Ingreso de \$5,000.00 por la aportación en efectivo realizada por el precandidato el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 3.8, 20.12 y 20.13 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

En Especie

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Aportaciones de Militantes

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Efectivo

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Especie

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Aportaciones de Simpatizantes

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Efectivo

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

En Especie

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Otros Ingresos

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Egresos

Gastos de Promoción de Procesos Internos

En su Informe de Precampaña el partido reportó Egresos por la cantidad de \$0.00 del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, que fueron clasificados de la siguiente forma:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Gastos de Promoción de Campañas Internas		
Gastos de Propaganda		\$0.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)		
Gastos en anuncios de publicidad en cine		
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet		
Otros		
Gastos operativos de campañas internas		0.00
Gastos en diarios, revistas y medios impresos		0.00
TOTAL		\$0.00

a) Revisión de Gabinete

Como resultado de la verificación del ingreso reportado por el precandidato del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, se determinó que la documentación presentada por el partido político incumplió con lo establecido en la normatividad, como se detalla a continuación:

Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior (Espectaculares)

Anuncios Espectaculares

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Gastos en Anuncios de Publicidad en Cine

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Gastos en Anuncios de Publicidad en Páginas de Internet

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Otros

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Mediante oficio número UF/DAPPAPO/1889/09 del 4 de junio de 2009, recibido por el partido el 5 del mismo mes y año, se le hizo al partido una observación la cual se detalla a continuación:

En acatamiento a la sentencia identificada con el número de expediente SX-JDC-97/2009, dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se resolvió el Juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente, respectivamente, del Distrito Electoral 15 del estado de Veracruz, correspondientes al proceso de selección de candidatos para la postulación al cargo de Diputados Federales, en contra del Comité Ejecutivo Nacional del partido, ordenó en su resolutive Tercero lo que a la letra se transcribe:

“Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda”.

En este sentido y en acatamiento al resolutive Tercero citado, esta Unidad de Fiscalización, con fundamento en el Artículo 6, párrafo 1, incisos m), n) y af) y artículo 8, párrafo 1, inciso d) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, le señala y requiere lo siguiente:

Los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente, respectivamente, presentaron el 12 de marzo de 2009 al Tribunal Electoral antes citado, el Informe de Ingresos y Gastos de la precampaña (1 foja, escrito libre de los precandidatos), dirigido a la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en el cual se manifestó lo que a la letra se menciona a continuación:

“Por este conducto y a efecto de dar cumplimiento al artículo 214 párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 38 párrafo 1 inciso d. del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de la Elección Popular de nuestro Partido Acción Nacional, venimos a rendir a la Tesorería Nacional por conducto de la Comisión Electoral Estatal del Comité Directivo Estatal del PAN, informe de ingresos y gastos de la precampaña, erogados por el suscrito, durante el periodo comprendido del 31 de Enero al 8 de Marzo del año que se cursa, siendo aportada por el suscrito en concepto de donativo en cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 .M.N.), misma cantidad que como egreso se destinaron para el pago de la Factura número 0056, expedida por la empresa Lumina Manufacturas Graficas (sic), propiedad de Isadora Rebolledo (sic) Díaz, por la elaboración de 5,000 volantes con el nombre y fotografía del suscrito en mi calidad de Precandidato del Partido Acción Nacional, acompañando un ejemplar del mismo adjunto al presente, para efectos legales procedentes.

No está por demás manifestar, que el responsable de administrar dichos recurso (sic), es el señor Juan Alberto Nieves Jiménez y ha sido él quien me hizo entrega oportunamente, tanto e (sic) los volantes elaborados como la factura correspondiente”.

En consecuencia, se realizó la siguiente observación respecto del Informe de precampaña del precandidato el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, que entregó el partido a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante escrito número TESO/045/09 de fecha 10 de abril de 2009; fue importante mencionar que dicho Informe se presentó en ceros.

Informe de Precampaña:

Al contrastar las cifras reportadas en el formato “IPR-S-D”, Informe de precampaña para precandidatos al cargo de Senadores y Diputados Federales, recuadros II. Origen y Monto de Recursos y III. Destino de los Recursos; del precandidato C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del Distrito 15 de Veracruz y del Formato Único: Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos a cargos de elección popular y de los saldos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de marzo de 2009, contra la documentación presentada por el precandidato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que no coinciden; el caso en comento se detalla a continuación:

CUENTA	IMPORTE SEGÚN			
	FORMATO "IPR-S-D"	BALANZAS DE COMPROBACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2009	FORMATO ÚNICO	FACTURA 0056 DEL PROVEEDOR ISADORA REBOLLO DÍAZ
III. DESTINO DE LOS RECURSOS.				
a) Gastos de propaganda	\$0.00	\$0.00		
Otros	\$0.00	\$0.00		\$5,000.00

Fue importante señalar que las cifras reportadas en la balanza de comprobación al 31 de marzo de 2009 debían coincidir con el soporte documental presentado por el precandidato, toda vez que la información antes citada es base fundamental para la elaboración de los Informes de Precampaña.

Conforme a las evidencias presentadas por el precandidato ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se observó que el partido no realizó lo siguiente:

- **No reportó el egreso correspondiente a la adquisición de la propaganda utilitaria consistente en 5,000 volantes, según factura número 0056 del proveedor Isadora Rebollo Díaz, presentada por el citado precandidato.**

Derivado de lo anterior, el partido no reportó en el Informe de Precampaña el egreso por la adquisición de la propaganda utilitaria.

Por lo tanto, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de

diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran y adjunto al oficio respectivo se remitió la documentación relacionada con las observaciones detalladas en el mismo, para que realizara las reclasificaciones, ajustes o correcciones correspondientes.

Al respecto, con escrito TESO/082/09 del 18 de junio de 2009, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto, tal y como se notificó a esta autoridad en el oficio Teso/052/09 de veinticuatro de abril de dos mil nueve, los C.C. Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente respectivamente, integrantes de la fórmula a contender en el Distrito 15 de Veracruz, omitieron entregar el informe de precampañas al órgano interno del partido competente, lo cual contraviene el artículo 214, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El 5 de junio de 2009, en sesión ordinaria, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el ‘El Dictamen por el que se propone al Comité Ejecutivo Nacional (sic) la cancelación de la candidatura a diputado federal por el distrito XV de Orizaba de los C.C. Arturo Augusto Nieves y Emma Delia Caballero Estrada’, ... que en su apartado ‘Considerandos’ se señala y se motiva la razón del por que el Partido Acción Nacional está en la imposibilidad de acreditar el origen y destino de los recursos aplicables por la fórmula de candidatos.

En consecuencia, esta Tesorería Nacional no está en aptitud material y jurídica para aclarar las observaciones realizadas por esa autoridad. Esto es, para comprobar el depósito de la supuesta aportación, su registro contable y debida documentación

(…)”

Del análisis a lo manifestado, así como al dictamen mencionado por el partido, se determinó lo siguiente:

Mediante escrito Teso/045/09 del 10 de abril de 2009 su partido señaló lo siguiente “...vengo a presentar en tiempo y forma los Informes de Precampaña del Partido Acción Nacional correspondientes al Proceso Electoral Federal 2008-2009, presentados por los precandidatos debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Elecciones”, entre los cuales se incluyó el informe de precampaña de los C.C. Augusto Arturo Nieves y Emma Delia Caballero Estrada, precandidatos propietario y suplente, respectivamente; asimismo, en dicho escrito informó los datos de localización de 3 de los precandidatos que incumplieron la obligación de presentar el respectivo informe o el formato anexo al Acuerdo CG956/2008 del Consejo General, aprobado en sesión ordinaria celebrada el 22 de diciembre de 2008, por el que se establecieron los requisitos que los precandidatos debían cumplir al presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, y se determinaron las reglas simplificadas y procedimientos expeditos para la presentación y revisión de dichos informes, de los cuales ninguno correspondió al C.C. Augusto Arturo Nieves.

Por lo que respecta a los acuerdos tomados por el partido, señalados en el “Dictamen por el que se propone al comité Ejecutivo Nacional la cancelación de la candidatura a diputado federal por el distrito XV de Orizaba de los C.C. Arturo Augusto Nieves y Emma Delia Caballero Estrada”, es preciso aclarar que las acciones fueron realizadas en respuesta a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al oficio emitido por esta Unidad en acatamiento a dicha sentencia, toda vez que la resolución a que alude su partido fue aprobada por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, en sesión ordinaria de fecha 5 de junio de 2009, es decir, fuera de todos los plazos establecidos para el cumplimiento del Acuerdo CG956/2008.

Por lo tanto, se le solicitó nuevamente la documentación y aclaraciones señaladas, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe de Precampaña.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/DAPPPO/2985/09, recibido el partido el 1 julio de 2009.

Al respecto, con escrito TESO/102/09 del 10 de julio de 2009, el partido manifestó en forma extemporánea lo que a la letra se transcribe:

“(...)

Al respecto cabe aclarar en relación al oficio número Teso/045/09 del 10 de abril de 2009 al que hace alusión en su oficio UF/DAPPAPO/2985/09, no se adjunto el informe de precampaña de la fórmula integrada por los CC. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada precisamente porque omitieron entregar el informe de precampaña al órgano interno del partido competente, lo cual consta en dicho escrito y sus correspondientes anexos en los cuales no obra constancia alguna que dicha fórmula haya entregado el informe mencionado a la instancia competente del partido.

En ese sentido, y en obvio de repeticiones innecesarias, me permito solicitar que se considere como correcto los argumentos señalados en el multicitado oficio TESO/082/09 del 18 de junio de 2009, y procede nuevamente señalar que esta Tesorería Nacional no está en aptitud material y jurídica para aclarar las observaciones realizadas por esa autoridad. Esto es, para comprobar el depósito de la supuesta aportación, su registro contable y debida documentación”.

El partido presentó su escrito de contestación el 10 de julio de 2009, es importante mencionar que el plazo de presentación feneció el 8 del mismo mes y año, en consecuencia, se considero extemporáneo su presentación. Por otra parte, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que en los archivos de la Unidad de Fiscalización obra el Informe del precandidato el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, entregado mediante escrito Teso/045/09 del 10 de abril de 2009, el cual en el rubro de ingresos y egresos reporta ceros.

Aunado a lo anterior, el Informe de Precampaña (escrito libre del precandidato) presentado a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se encuentra anexo al expediente identificado con SX-JDC-97/2009, reporta un egreso de \$5,000.00 por la adquisición de propaganda utilitaria realizada por el precandidato, por tal motivo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no reconocer en el Informe de Precampaña el egreso por la adquisición de la propaganda utilitaria por \$5,000.00 realizada por el precandidato el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 20.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Gastos Operativos de Campañas Internas

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Gastos en Diarios, Revistas y Medios Impresos

Por este concepto el partido no reportó monto alguno en el Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15.

Conclusión final de la revisión del Informe de Precampaña

1. Con relación al Informe de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz del distrito 15, presentado por el Partido Acción Nacional a la Unidad de Fiscalización durante el proceso interno de selección 2009, reporto las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
1. Saldo Inicial		\$0.00
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		0.00
En Efectivo	\$0.00	
En Especie	0.00	
3. Aportaciones de otros órganos del Partido		0.00
En Efectivo		
En Especie		
4. Aportaciones del Candidato Interno		0.00
En Efectivo		
En Especie		
5. Aportaciones de Militantes		0.00
En Efectivo		

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
En Especie		
6. Aportaciones de Simpatizantes		0.00
En Efectivo		
En Especie		
7. Otros Ingresos		
Total de Ingresos		\$0.00
Gastos de Promoción de Campañas Internas		
a) Gastos de Propaganda		0.00
Gastos en anuncios de publicidad exterior (Espectaculares)		
Gastos en anuncios de publicidad en cine		
Gastos en anuncios de publicidad en Páginas de Internet		
Otros		
b) Gastos operativos de campañas internas		0.00
c) Gastos en diarios, revistas y medios impresos		0.00
TOTAL		\$0.00

2. El partido no reconoció en un Informe de Precampaña el ingreso de \$5,000.00 por la aportación en efectivo realizada por el precandidato C. Augusto Arturo Nieves Jiménez del estado de Veracruz por el distrito 15, así como el egreso por la adquisición de la propaganda utilitaria por el mismo importe.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) y o) y 83, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.3, 1.4, 3.8, 20.12 y 20.13 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Derivado de la transcripción anterior, se advierte que el Partido Acción Nacional presentó a la Unidad de Fiscalización 360 informes de ingresos y gastos de precampaña de sus precandidatos a diputados federales para el proceso federal electoral 2008-2009, advirtiéndose de tal informe que el C. Augusto Arturo Nieves Jiménez fue reportado con cero ingresos o egresos en fecha 10 de abril de 2009.

No obstante ello, en fecha 8 de junio de 2009 el Partido Acción Nacional presentó queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos en contra del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, argumentando, entre otras cuestiones que inicialmente el citado precandidato presentó un informe de precampaña sin firma autógrafa, por lo que a su juicio determinó que debió considerarse dentro del universo de precandidatos que no presentaron el informe respectivo ante la Tesorería Nacional del partido en comento; sin embargo en la sentencia emitida el 29 de mayo de 2009 por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, tuvo por presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña de dicho precandidato, en el cual reportó un ingreso y egreso por la cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por aportación en efectivo, circunstancia que a la luz del derecho constituye cosa juzgada, y que tiene valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 16, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. ANÁLISIS DE LAS NORMAS VIOLADAS (ARTÍCULOS VIOLADOS Y FINALIDAD DE LA NORMA).

Como se refirió en el Considerando 2 de la presente resolución, es aplicable el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor el día quince del mismo mes y año; asimismo, es aplicable el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, y que entró en vigor el primero de enero de dos mil nueve, dichos textos normativos son los aplicables al caso concreto por ser las vigentes al consumarse los hechos que se sancionan.

Hechas las puntualizaciones que anteceden, como se estableció en el Informe Técnico del Caso Xalapa, en el numeral IV, referente al Informe de Precampaña, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, concluye que el Partido Acción Nacional al no reconocer en el Informe de Precampaña el ingreso y gasto de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por la aportación en efectivo realizada por el precandidato C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, dicho partido incumple con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o); 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1, numerales 1.3 y 1.4; artículo 3, numeral 3.8; artículo 16; artículo 20, numerales 20.1, 20.3, 20.4,

20.5, 20.6, 20.12, 20.13 y 20.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

Para mayor claridad, se transcriben las disposiciones legales antes citadas y se señala la finalidad de cada una de ellas:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código;”

Como se desprende del artículo antes citado, los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Tal obligación deriva de lo establecido en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c), del mencionado ordenamiento legal, que dispone que si durante la revisión de los informes sobre el origen y destino de los recursos se advierten errores u omisiones técnicas, la autoridad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas notificará al partido o agrupación política que hubiere incurrido en ellos, a efecto de que cuente en términos del inciso b) con un plazo de diez días presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, y en caso de no subsanar dentro del plazo antes citado, de conformidad con el inciso c), se le otorgarán 5 días más a efecto de que subsane lo que a su derecho convenga.

La finalidad establecida en la norma jurídica en comento, está orientada a que dentro del procedimiento administrativo, y antes de resolver en definitiva sobre la aplicación de una sanción por la realización de infracciones a disposiciones electorales, se otorgue y respete la garantía de audiencia del partido político interesado, dándole oportunidad de aclarar, rectificar y aportar elementos probatorios que a su derecho convengan, sobre los posibles errores u omisiones que la autoridad hubiere advertido en el análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, de manera tal que con el otorgamiento y respeto de esa garantía, el ente político esté en condiciones de subsanar o aclarar la posible irregularidad y cancelar cualquier posibilidad de ver afectado el acervo del informante, con la sanción que se le pudiera imponer.

En este sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo de este precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de todos los elementos necesarios que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados por la autoridad electoral, que como ya se mencionó, derivan del análisis preliminar de los informes de ingresos y egresos, se imponen obligaciones al partido político mismas que son de necesario cumplimiento y cuya sola desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por ese sólo hecho, admite la imposición de una sanción; continuando con el análisis el artículo 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

c) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.”

En este contexto, el partido político incumple con los artículos 1, numerales 1.3 y 1.4; artículo 3, numeral 3.8; artículo 16; artículo 20, numerales 20.1, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.12, 20.13 y 20.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben y analizan:

“1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento”.

Derivado de lo anterior, se observa que la finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que el partido cumpla en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas, según el caso.

Así, como el propósito de fijar reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima; por lo que hace al numeral 1.4 este indica:

“1.4 Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes”.

La finalidad del precepto es que los ingresos en efectivo no le sean entregados de esa forma al partido, sino que para una mejor vigilancia deban depositarse en cuentas bancarias a nombre de éste y serán manejadas de manera mancomunada, lo anterior permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto, está orientado a evitar que los partidos reciban dinero de otras fuentes y no se pueda determinar su origen ni el monto de su aportación; por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado trata de evitar que de modo unilateral una persona pueda tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido.

El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria para hacer posible la verificación de lo asentado dentro de los recibos que los partidos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido; ahora bien el numeral 3.8 del Reglamento es del siguiente tenor literal:

“3.8 Las aportaciones en especie realizadas en forma directa a alguna de las campañas internas del partido por los militantes y organizaciones adherentes del partido, así como las cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos internos a cargos de elección popular o a dirigentes del partido para sus campañas internas, deberán estar sustentados con recibos foliados que se imprimirán según el formato “RM-CI”. La numeración de los folios será “RM-CI-(PARTIDO)-(NÚMERO)”. Cada recibo se imprimirá en original y dos copias.”

La finalidad del precepto en cuestión, consiste en que la autoridad fiscalizadora y el partido a través de los recibos foliados e impresos según el formato, tengan un control en sus ingresos provenientes de financiamiento privado, respecto de las aportaciones en especie que recibe de militantes o de organizaciones adherentes al partido, dirigidas a campañas internas, así como de cuotas voluntarias en efectivo que realicen los candidatos, control que servirá para distinguir las aportaciones de aquellas otras, que se efectúan para actividades ordinarias o para campañas electorales, recibos que el partido deberá exhibir en el informe correspondiente, para acreditar ante la autoridad fiscalizadora el ingreso por este concepto. Por cuanto hace al numeral 10.4 indica lo siguiente:

“10.4 Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título.”

Lo anterior con la finalidad de facilitar la verificación de la autoridad fiscalizadora, pues con la documentación que refiere como requisitos la ley y el reglamento de la materia, se podrán comprobar los egresos efectuados por los institutos políticos; continuando con el análisis de la normatividad citada, el artículo 16 es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 16
Informes y Generalidades

16.1 Los partidos deberán entregar a la Unidad de Fiscalización los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.”

El artículo de referencia está íntimamente relacionado con el artículo 79, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que obliga a los partidos a presentar ante la autoridad fiscalizadora los informes del origen y monto de sus ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como acreditar fehacientemente en qué lo aplicaron y gastaron.

Lo anterior, tiene como finalidad, vigilar que los ingresos que reciban los partidos políticos provengan de fuentes autorizadas por la legislación electoral, que se cumpla con el principio de contar mayoritariamente con financiamiento público, y por lo tanto, se promueva la independencia de los partidos políticos frente a intereses particulares.

Asimismo, se busca vigilar que el destino de los recursos de los partidos sea el que establece la ley para la consecución de sus fines como entidades de interés público.

De esta forma, la obligación de los partidos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia que los partidos están obligados a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre los partidos políticos como entidades de interés público.

“16.2 Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

El texto normativo anterior tiene la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que producen las modificaciones extemporáneas a la documentación contable que respalda los informes que presentan los partidos políticos. Asimismo, la norma busca evitar los problemas que esas modificaciones producen para el ejercicio de la función fiscalizadora que está sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reponga el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por ello, la falta de presentación de las balanzas de comprobación, la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones del partido en materia de fiscalización, ya que no es posible llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos.

“16.3 Los informes de ingresos y egresos de los partidos serán presentados en medios impresos y magnéticos, conforme a las especificaciones que determine la Unidad de Fiscalización, y en los formatos incluidos en el presente Reglamento.”

Este precepto tiene la finalidad de establecer una regla de orden al partido, para la forma de presentación de los informes a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ésta tenga mayores y mejores elementos de revisión y compulsas de lo presentado, situación que tienen un efecto positivo para la accesibilidad y manejo de la información planteada en el documento.

“16.4 Los informes deberán ser presentados debidamente suscritos por el o los responsables del órgano de finanzas del partido.”

Del texto que antecede, se infiere que, el encargado del órgano de finanzas del partido, es responsable de manejar todos los ingresos y egresos, con la finalidad de llevar un orden de la contabilidad. Es decir, administra, controla y verifica los recursos que vía financiamiento público o por alguna de las modalidades de financiamiento privado permitidas, recibe el partido. Ahora bien, toda vez que es el responsable de elaborar la información contable y financiera, es el obligado a suscribir con su firma los informes respectivos presentados ante la autoridad fiscalizadora.

“16.5 Con el propósito de facilitar a los partidos el cumplimiento en tiempo de la presentación de los informes, la Unidad de Fiscalización efectuará el cómputo de los plazos, señalando la fecha de inicio y terminación de los mismos, informará de ellos por oficio a los partidos y lo publicará en el Diario Oficial cuando menos diez días antes del inicio del plazo.”

Del texto de mérito se infiere, que la autoridad fiscalizadora realizará diversas actuaciones encaminadas a informar a los partidos sobre el inicio y conclusión de los plazos de presentación de los informes, ya sea por oficio o por

publicación en el Diario Oficial, con diez días de anticipación, con el propósito de que los partidos presenten en tiempo sus informes y la autoridad cuente con el tiempo legalmente establecido para su revisión (sesenta días para los informes de precampaña y anuales y ciento veinte días para los informes de campaña).

De esta forma, la obligación de los partidos de entregar un informe de ingresos y egresos, coadyuva a la rendición de cuentas, que aunado a la transparencia que los partidos están obligados a observar en el manejo de sus recursos, permite tener un control sobre los partidos políticos como entidades de interés público, a continuación se transcribe el numeral 20.1:

“20.1 Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido. Los informes de ingresos y gastos de precampaña deberán ser presentados a más tardar dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de las precampañas.”

Dicha norma tiene como finalidad, además de definir el concepto de precampaña electoral, indicar al partido el plazo que se le otorga para la presentación del informe de ingresos y gastos originados por las precampañas y el plazo que tienen los partidos para cumplir con tal obligación, ahora bien, el numeral 20.3 dispone lo siguiente:

“20.3 Se deberá presentar un informe por cada uno de los candidatos internos registrados ante el partido. En los casos en los que no se lleve a cabo un proceso interno de selección de candidato y el partido reconozca como candidato único a algún ciudadano o éste se proclame como tal, el partido estará obligado a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano a partir de su registro o reconocimiento como candidato único y hasta la postulación de los candidatos a cargos de elección popular que haga el partido. En los casos en los que un ciudadano por derecho propio, ya sea con recursos propios o ajenos, promueva su imagen con la intención de convertirse en candidato a cargo de elección popular y finalmente sea postulado por un partido, éste se obliga a presentar un informe de ingresos y gastos aplicados a la promoción de dicho ciudadano, a partir del inicio de sus actividades de promoción y hasta la postulación como candidato a cargo de elección popular que haga el partido, independientemente de los efectos relacionados con otras normas en materia electoral.”

La finalidad de la norma de referencia, consiste en que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento pleno de los gastos realizados por el partido en los procesos internos de selección de sus precandidatos, obligando a los institutos políticos a presentar su informe respectivo de tales ingresos y gastos, esto con la intención de preservar los principios de transparencia y rendición de cuentas, en este contexto, el numeral 20.4 es del siguiente tenor literal:

“20.4 En los informes de precampaña deberán relacionarse, con base en los formatos “IPR-P” e “IPR-S-D” incluidos en el presente Reglamento, la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los precandidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.”

Lo anterior con el propósito de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento y certeza de los gastos erogados por el partido por cada uno de sus precandidatos, y cuál fue el uso y destino de los recursos de los que se hicieron acreedores, en este sentido, el numeral 20.5 del reglamento establece lo que sigue:

“20.5 Junto con los informes de precampaña deberán remitirse a la autoridad electoral:

- a) Los estados de cuenta bancarios de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, así como las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo en el que hayan durado las precampañas electorales;*
- b) Las balanzas de comprobación del CEN y CDEs de los meses que hayan durado las precampañas electorales, la balanza consolidada por el periodo de precampaña, así como los auxiliares contables por el periodo de la precampaña electoral;*
- c) El informe a que se refiere el artículo 13.17 de este Reglamento;*
- d) Los controles de folios correspondientes a los recibos que se impriman y expidan en las precampañas electorales federales, previstos en los artículos 3.11 y 4.11 del mismo Reglamento, así como los registros a que se refieren los artículos 3.13 y 4.13 todos del Reglamento;*
- e) El control de folios correspondiente a los recibos que se impriman y expidan en las precampañas electorales federales a que se refiere el artículo 15.11 del mismo Reglamento, así como la relación a la que se refiere el artículo 15.15; y*
- f) El inventario de activo fijo por las adquisiciones realizadas durante el periodo de precampaña.”*

El dispositivo de mérito, hace referencia a la documentación soporte que debe acompañarse a los informes, misma que debe de ser suficiente para confirmar los datos asentados por el partido político, continuando con el estudio, el numeral 20.6 del reglamento dispone lo siguiente:

“20.6 Para los gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, salas de cine y páginas de Internet, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 13.10, 13.11, 13.12, 13.13, 13.14 y 13.15 de este Reglamento por cada uno de los candidatos internos, y las referencias a los candidatos se entenderán hechas a los candidatos internos.”

El artículo de referencia hace del conocimiento que para el caso de elecciones internas, los partidos políticos deben observar obligaciones establecidas para gastos de campaña, toda vez que tiene la misma finalidad, consistente en controlar el gasto, y promover la equidad en la contienda, en este sentido el numeral 20.12 establece lo que sigue:

“20.12 Todos los ingresos que se reciban y los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas referidas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas, de conformidad con el Catálogo de Cuentas y estar soportados con la documentación a la que se refiere el presente Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos, la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con los informes de precampañas y con el informe anual, según corresponda”.

Dicho numeral prevé la forma en que el partido debe llevar la contabilidad respecto de los ingresos recibidos y los gastos efectuados con motivo de las campañas internas dirigidas a ocupar los puestos de elección popular, ordenando que tanto los recursos y los egresos deben registrarse contablemente en diversas subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con la documentación original que acredite tal ingreso o gasto, la que debe remitirse con los informes respectivos.

La norma en comento busca como finalidad, que el partido cuente con las herramientas contables necesarias para acreditar a la autoridad los ingresos y egresos originados en el desarrollo de las precampañas, al establecer la obligación de que todos los ingresos y egresos deben registrarse en subcuentas conforme al catálogo de cuentas y estar soportados con documentación original que acredite cada concepto, el numeral 20.13 indica lo siguiente:

“20.13 En el supuesto de que se haya aperturado una cuenta bancaria CBCEI de conformidad con el apartado 20.11, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el CEN o por los CDEs del partido a la campaña electoral interna respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o CBE. Estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos. Asimismo, resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 10.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del Título I del presente Reglamento.”

El precepto que antecede establece la hipótesis de apertura de una cuenta bancaria CBCEI, (cuenta bancaria de campaña electoral interna) cuenta en la que deben depositarse los recursos transferidos por el CEN (Comité Ejecutivo Nacional) o CDEs (Comité Directivo Estatal) del partido a las precampañas, las que deben provenir de alguna cuenta CBCEN (cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional) o CBE (cuenta bancaria estatal). Transferencias que deben estar registradas en la contabilidad del partido con las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos expedidos por el candidato interno que reciba tales recursos.

Este dispositivo tiene como finalidad regular las transferencias de recursos que reciban los partidos políticos, con motivo de las precampañas de sus candidatos, obligándolos a registrarlas contablemente y estar debidamente soportadas con las pólizas de los cheques correspondientes; así como, contar con los recibos expedidos por el candidato.

“20.18 La propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos con fecha posterior a la conclusión de las precampañas que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.”

El texto transcrito considera como gastos de campaña la propaganda en diarios y revistas y otros medios impresos, entre los que se pueden contabilizar los gastos por panfletos como es el caso en concreto, con fecha posterior a la conclusión de las precampañas, que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del candidato triunfador, los que deben ser reportados en el informe respectivo.

Precepto que tiene como finalidad, la obligación del partido de reportar en los informes de precampaña los gastos efectuados por el candidato triunfador con motivo de la propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos,

con fecha posterior a la conclusión del periodo de precampañas que contengan su imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre.

III. VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS EN LA COMISIÓN DE LAS IRREGULARIDADES, EFECTOS PERNICIOSOS DE LAS FALTAS COMETIDAS Y CONSECUENCIAS MATERIALES.

Como se mencionó en el apartado II relativo al análisis temático de las irregularidades reportadas en el punto referente al Informe de Precampaña ubicado en el numeral IV denominado Resultado de la Revisión del Dictamen Técnico, y en obvio de repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido.

En consecuencia, y de acuerdo a la conducta y actos realizados por el partido político, los cuales quedaron precisadas en los antecedentes de la presente resolución, así como de los hechos que se tuvieron por demostrados y acreditados en la sentencia que se acata, se puede establecer con certeza que al no reconocer en el Informe de Precampaña el Ingreso de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) por la aportación en efectivo realizada por el precandidato a diputado federal por el distrito 15 del estado de Veracruz, C. Augusto Arturo Nieves Jiménez, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 1, numerales 1.3 y 1.4; artículo 3, numeral 3.8; artículo 16; artículo 20, numerales 20.1, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.12, 20.13 y 20.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el punto Primero, numeral 3 del Acuerdo CG956/2008 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 22 de diciembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, esto en razón de que como se analizó en el apartado II de la presente resolución, correspondiente al Análisis de las normas violadas, los artículos antes referidos tutelan los principios de rendición de cuentas, transparencia, certeza, legalidad y objetividad los cuales fueron transgredidos con la conducta llevada a cabo por el partido político.

IV. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Antes de entrar al análisis de las conductas se debe identificar el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 41.

(....)

V. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. El órgano técnico será el conducto para que las autoridades competentes en materia de fiscalización partidista en el ámbito de las entidades federativas puedan superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.”

Por su parte, los artículos 79 y 81, numeral 1, incisos c), d), e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

“Artículo 79.

(...)

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

(...)”

El precepto anterior con apoyo al fundamento constitucional del artículo 41, fracción V, párrafo décimo, refiere que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de la Unidad de Fiscalización órgano interno del Consejo General del Instituto Federal Electoral que dentro de sus facultades se encuentra la de recibir y revisar en forma integral los informes de los partidos políticos, para conocer el origen, monto y destino de los recursos públicos.

“Artículo 81.

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;”

El presente artículo refiere las facultades con las que cuenta la Unidad de Fiscalización, entre ellas, se encuentra la de vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan un fin lícito, es decir, que no quebranten las disposiciones constitucionales en materia electoral, ni del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como se destinen y se apliquen para los fines legales por la que fueron otorgadas.

De las disposiciones antes transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que corresponde al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales mencionados, se advierte que es el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos, imponiendo la única obligación de tomar en consideración las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda, de conformidad con el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"**, y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**, visibles en las páginas 29 y 30, así como 295 y 296, respectivamente, de la Compilación Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, dentro de la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: **a)** al tipo de infracción (acción u omisión); **b)** las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; **c)** la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; **d)** la trascendencia de la norma trasgredida; **e)** Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; **f)** la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, **g)** la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a) El tipo de infracción (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como *"el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer"*. Por otra parte define a la omisión como la *"abstención de hacer o decir"*, o bien, *"la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado"*. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

Para mayor claridad, en el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el partido político, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
El Partido Político, no reconoció en un Informe de Precampaña un ingreso de \$5,000.00, en efectivo realizada por el precandidato, así como, el egreso por la adquisición de la propaganda utilitaria por el mismo importe.	OMISIÓN

Como ha quedado de manifiesto, la conducta referida implica una omisión, en virtud de que el cúmulo de normas que han sido violadas, imponen una obligación de "hacer", en tanto que disponen que los partidos entreguen la totalidad de documentación, en los formatos señalados por la normatividad y que las operaciones que lleven a cabo los partidos sean de conformidad con el Catálogo de Cuentas dispuesto también en la normatividad electoral. De conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de precampaña dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación relativa precisamente al ejercicio que se declara, que permita a la Unidad de Fiscalización verificar la autenticidad de lo reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 84, numeral 1, inciso a) del citado Código, la Unidad tendrá en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado. Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior y que fueron sustancialmente citados en los párrafos que anteceden, se procede a analizar las siguientes circunstancias de hecho y de derecho:

b) Las Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.

La irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, surge de la revisión del Informe de precampaña, correspondiente al Proceso Electoral 2008-2009, presentado el 10 de abril de 2009, así como de lo que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tuvo por demostrado y acreditado, como, entre otras cosas, la presentación del informe de ingresos y egresos de gastos de precampaña por parte del precandidato C. Augusto Arturo Nieves Jiménez.

Quedaron asentadas en los apartados previos las observaciones hechas al partido por los errores y omisiones detectados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, notificados mediante los oficios UF/DAPPAPO/1889/09 de 4 de junio de 2009 y UF/DAPPAPO/2985/09 de 2 de julio de 2009, respectivamente.

Lo anterior en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa el pasado 29 de mayo de 2009.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades.

La conducta en que incurrió el Partido Acción Nacional como ya fue señalado, en atención a las circunstancias particulares del caso en concreto, permite concluir a este Consejo General que no existen elementos que evidencien un proceder intencional o premeditado por parte del partido político.

En este orden de ideas, es inconcuso que el partido político no cooperó con esta autoridad a fin de subsanar la irregularidad encontrada en la revisión de su informe, lo cual es en detrimento de la transparencia en la rendición de cuentas y la puesta en peligro de principios como la certeza.

Por otro lado, este Consejo General advierte que la irregularidad observada no deriva de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido infractor, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que las irregularidades en que incurrió traen aparejadas. Ello es así pues la entrada en vigor de los preceptos legales y reglamentarios violados fue previa al momento en que el partido realizó diversas operaciones que originaron las irregularidades que aquí se observan.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

La trascendencia de las mismas ha sido analizada en el apartado relativo al análisis de las normas violadas (artículos violados, finalidad de la norma), por lo que en obvio de repeticiones este Consejo General tomará en consideración lo expresado en este a fin de calificar la falta.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de las faltas.

La irregularidad objeto de estudio, se traduce en conductas infractoras imputables al Partido Acción Nacional, mismas que pusieron en peligro el principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas toda vez que esta institución política omitió presentar el ingreso y egreso de uno de los informes de sus precandidatos.

f) La reiteración de la infracción

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como *1. tr. Volver a decir o hacer algo. U. t. c. prnl*, mientras que por reiteración en su segunda acepción entiende la circunstancia que puede ser agravante, derivada

de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia.

En ese sentido, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

De la irregularidad estudiada, se concluye que no existe reiteración.

g) La singularidad o pluralidad de las irregularidades acreditadas.

En ese sentido, la irregularidad atribuida al Partido Acción Nacional, que ha quedado acreditada y que se traduce en la existencia de una **FALTA SUSTANCIAL**, que debe sancionarse por el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas; asimismo, debe sancionarse en virtud de que transgreden los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 83, numeral 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 1, numerales 1.3 y 1.4; artículo 3, numeral 3.8; artículo 16; artículo 20, numerales 20.1, 20.3, 20.4, 20.5, 20.6, 20.12, 20.13 y 20.18 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

V. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en los recursos SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-41/2007 dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistentes en:

1. La calificación de la falta cometida

En atención a la naturaleza jurídica del derecho administrativo sancionador electoral, a las finalidades perseguidas con la exigencia normativa de que los partidos políticos nacionales rindan informes periódicos sobre sus ingresos y egresos, de acuerdo a la preceptiva inmersa en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicable a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, así como a los valores sujetos a protección, cabe considerar que, cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierto partido político nacional se encuentra la infracción de una o varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, debe sancionarse tal situación, atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Por tanto, debido a que el partido político omitió u ocultó la información referente a la aportación que recibió por parte del precandidato, éste no permitió llevar a cabo una adecuada fiscalización de los ingresos o egresos de los recursos; asimismo debe puntualizarse que el Partido Acción Nacional, no colaboró ni auxilió a la autoridad fiscalizadora, circunstancia que será tomada en consideración al momento de la imposición de la sanción.

En consecuencia, transgredió los principios de transparencia y rendición de cuentas ya que, al no aperturar la cuenta correspondiente, de conformidad con los artículos analizados en el apartado de análisis de las normas violadas, no permitió a la autoridad fiscalizadora tener un adecuado conocimiento de tales ingresos y egresos, que debieran estar soportados con los recibos correspondientes en las cuentas que la reglamentación creó para tal fin en concreto por tanto, viola la normatividad y principios ya estudiados, puesto que esta conducta impide que la mencionada autoridad fiscalizadora cumpla con su función de vigilar y dar certeza de que todas las aportaciones que reciban los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos se encuentren dentro de los márgenes legales que establece la ley.

En consecuencia, este Consejo General estima que la **FALTA** cometida por el Partido Acción Nacional se califica como **GRAVE ORDINARIA**, ya que mostró falta de cuidado en la verificación de ingresos y gastos de sus precandidatos, así como en el cumplimiento de obligaciones básicas tales como apearse al Catálogo de Cuentas, entregar formatos que coadyuvan a esta autoridad a comparar lo que el partido registra contablemente, entregando la totalidad de documentación soporte y así generar certeza.

Es importante destacar que el legislador facultó a la autoridad para determinar la sanción y su graduación en cada caso, no sólo a partir del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino también en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria que se formaliza en dos pasos:

1. Para determinar la selección de la sanción, resulta necesario verificar que el margen de graduación establecido en la ley, permita dar cabida a la magnitud de reproche que se realiza.
2. Establecer la graduación concreta que amerite, dentro de los márgenes de la clase de sanción encontrada como idónea.

Así entonces, con este mecanismo se logra que la sanción concretizada sea suficiente para alcanzar su finalidad persuasiva y así evitar la comisión de este tipo de conductas.

Por lo tanto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido y su grado de responsabilidad, esta Autoridad en primer lugar, debe precisar en términos generales si la falta fue levisima, leve o grave, y, en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir qué sanción de las previstas en el artículo

354, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles en la ley. Sobre esos parámetros, la Autoridad seleccionará y graduará la sanción, en función de la gravedad de la falta y la responsabilidad del infractor, para lo cual, tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que se hubiere expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta, siempre que sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación, se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político nacional.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de las irregularidades, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas, entre los que se encuentra una rendición de cuentas transparente y el conocimiento cierto de lo que reportan los partidos políticos.

2. La lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A., Argentina, Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que este Consejo General establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la irregularidad que desplegó el partido político.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, en forma oportuna, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el ejercicio que se revisa.

Es decir, la comprobación de los ingresos y gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de los ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

En este caso, como ya fue descrito en párrafos previos, el partido no cumplió con su obligación de informar la totalidad de ingresos y gastos de precandidatos aun y cuando fue requerido para aclaraciones de errores y omisiones y entrega de documentos, esto es, los formatos correspondientes IPR-S-D, (informe de precampaña para precandidatos al cargo de senadores y diputados federales) mediante los cuales informará a la Unidad de Fiscalización de la totalidad de ingresos y gastos de precampaña llevados a cabo por sus precandidatos; por otro lado, tampoco entregó el detalle de los gastos que integraron el rubro de egresos, la totalidad de los gastos realizados por el precandidato del distrito 15 de dicho partido político por una cantidad de \$5,000.00 (CINCO MIL

PESOS 00/100 M.N.), además de no apegarse al Catálogo de Cuentas dispuesto en la normatividad, porque el partido no abrió la cuenta respectiva para realizar los depósitos y de esa forma llevar cierto control de los ingresos y gastos.

Por lo anterior, se puede concluir que: **1)** la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos e ingresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido político en el informe presentado; **2)** la falta de presentación de la documentación comprobatoria, obstaculiza la revisión de la legalidad del origen y destino que tienen los recursos tanto públicos como privados; la no apertura de cuentas que omitió el Partido Político Nacional viola la normatividad aplicable vigente.

3. Reincidencia

Del análisis del informe que nos ocupa, así como de los documentos que obran en el archivo de este Instituto, se desprende que el Partido Acción Nacional **no es reincidente** respecto de las conductas que aquí se han analizado.

4. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia

Una vez que en apartados anteriores ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte del partido político, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga no debe ser excesiva en relación con su capacidad económica.

A mayor abundamiento los partidos políticos deben acatar las obligaciones que se prevén en el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tal motivo, a efecto de no incurrir en un exceso por parte de la autoridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido mediante jurisprudencia qué se entiende por "*multas excesivas*", independientemente de su naturaleza fiscal, administrativa, penal o electoral, cuando, 1) Es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito y, 2) Se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable.

También en la misma jurisprudencia se ha establecido que, para que una multa no sea contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la norma que la prevea debe:

- a) Determinar su monto o cuantía, o bien, establecer un parámetro dentro de mínimo y un máximo.
- b) Hacer posible que la autoridad impositora de la sanción tome en cuenta, para su imposición, la gravedad de la infracción.
- c) Posibilitar a la autoridad a que considere, en su imposición, la capacidad económica del infractor.
- d) Permitir que la autoridad considere, para su imposición la reincidencia del infractor en la comisión del hecho que la motiva.

La Jurisprudencia que nos ocupa es visible en la Novena Época, Materia(s): Constitucional, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 9/95, Página: 5, que es del tenor siguiente:

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva **cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito;** b) **Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable;** y c) **Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.** Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, **debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda”.**

Sirve de apoyo a contrario sensu la jurisprudencia, No. Registro: 200,348, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Julio de 1995, Tesis: P./J. 7/95, Página: 18 que a la letra dice:

“MULTA EXCESIVA PREVISTA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL. NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. Es inexacto que la "multa excesiva", incluida como una de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional, deba entenderse limitada al ámbito

penal y, por tanto, que sólo opere la prohibición cuando se aplica por la comisión de ilícitos penales. Por lo contrario, la interpretación extensiva del precepto constitucional mencionado permite deducir que si prohíbe la "multa excesiva" como sanción dentro del derecho represivo, que es el más drástico y radical dentro de las conductas prohibidas normativamente, por extensión y mayoría de razón debe estimarse que también está prohibida tratándose de ilícitos administrativos y fiscales, pues la multa no es una sanción que sólo pueda aplicarse en lo penal, sino que es común en otras ramas del derecho, por lo que para superar criterios de exclusividad penal que contrarían la naturaleza de las sanciones, debe decretarse que las multas son prohibidas, bajo mandato constitucional, cuando son excesivas, independientemente del campo normativo en que se produzcan."

Ahora bien, en el caso concreto el argumento señalado con anterioridad es congruente con los criterios de nuestro máximo Tribunal Electoral para que la sanción impuesta no sea excesiva, tal y como lo establece el SUP-RAP 24/2004; toda vez que el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, establece la obligación de este Instituto de tomar en cuenta las circunstancias especiales y elementos subjetivos del infractor, en tanto que prevé:

"Artículo 355

....

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, **la autoridad electoral deberá tomar en cuenta** las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*a) **La gravedad** de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

*c) **Las condiciones socioeconómicas del infractor;***

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

*e) **La reincidencia** en el cumplimiento de obligaciones, y*

*f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, **daño o perjuicio** derivado del incumplimiento de obligaciones."*

En este sentido, si la autoridad electoral desde la ley que prevé la sanción, es decir, desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las facultades para que tome en consideración estos elementos (la gravedad de la falta, capacidad económica del infractor, el daño o perjuicio ocasionado y la reincidencia), la multa por consecuencia no será excesiva ni desproporcionada en relación a las posibilidades económicas del infractor en función de la falta cometida, pues para ello la ley le fija lineamientos a seguir para su individualización y, por tanto, se ajusta al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La individualización de la sanción es de vital importancia, pues permite que la autoridad imponga a cada infractor una sanción diferente a los demás que eventualmente pudieran incurrir en la misma irregularidad, dependiendo de las particularidades del caso, entre otros, el ánimo de cooperación denotado por el partido, el carácter culposo o doloso con el cual se haya realizado la conducta, las circunstancias del caso concreto de tiempo, modo y lugar, la reiteración y reincidencia que se presente por el ente político en comento así como el monto involucrado en la irregularidad cometida si lo hubiere, al igual que la gravedad de la infracción.

De igual forma, se estableció que con independencia del financiamiento de los partidos políticos, la proporcionalidad de la sanción impuesta, se fijó conforme a la naturaleza de la conducta, el bien jurídico protegido por la norma vulnerada y las circunstancias objetivas de las conductas sancionadas y las subjetivas del infractor.

VI. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que la falta cometida por el Partido Acción Nacional es calificada como **GRAVE ORDINARIA**, tal y como quedó acreditado en el numeral anterior.

Así las cosas, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza.

En primer término este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en diversa sentencias en torno a la individualización, consistentes en: i) La calificación de la falta o faltas cometidas, ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el

desarrollo de las actividades del partido, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como se apunta a continuación:

- a) Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** ya que derivó de conductas que son consideradas como sustanciales, es decir, no informó el ingreso y gasto del precandidato C. Arturo Augusto Nieves Jiménez, por el distrito federal 15 de Orizaba, Veracruz, y por ende tampoco entregó el informe en tiempo y forma con la debida documentación soporte, y en el caso de los formatos IPR-S-D; no consideró en la integración detallada los ingresos ni el saldo final, la totalidad de ingresos y egresos; omitió aperturar la cuenta respectiva para realizar los depósitos bancarios correspondientes, por lo que no se apejó al Catálogo de Cuentas.
- b) Que la irregularidad vulneró el principio de transparencia, certeza y veracidad en la rendición de cuentas, así como la misma obligación de rendición de cuentas.
- c) Que el partido no es reincidente.
- d) Que el monto involucrado asciende a **\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** que implica un incumplimiento que dificultó la actividad fiscalizadora en diferentes rubros y vulneró el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- e) Que la omisión en la presentación de información y documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, vulnera el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se partirá no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino de su concurrencia con el grado de responsabilidad del partido político nacional, y demás condiciones subjetivas del infractor.

Para que una conducta sea considerada como una violación sustantiva, debe considerarse entre otras cuestiones el monto implicado así como el financiamiento recibido para sus fines para que la sanción sea proporcional al mismo, ya que se trata de una afectación a la certeza del origen y destino de los recursos que se otorgan y que ejercen los partidos políticos para cumplir sus finalidades, entre ellas la de financiamiento a sus actividades de precampaña.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral estima, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar la falta como **GRAVE ORDINARIA**.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, así como la situación económica del infractor analizada en un apartado previo, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al momento en que se cometieron las infracciones, mismas que pueden consistir en:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los Partidos Políticos:

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

En primer lugar se excluyen las sanciones I, IV y VI pues no son procedentes en virtud de que, la falta es calificada como grave ordinaria, por lo que el partido político se hace acreedor a una falta mayor a la amonestación pública por el tipo de conducta infractora realizada; mientras que la sanción referida en la fracción IV es improcedente, debido a que no existe algún medio de propaganda que pueda cancelarse o interrumpirse, en el entendido de la fracción VI no se puede aplicar tal sanción debido a que la conducta referida es un acto de omisión de información, más no ha sido una conducta que se haya acreditado que el partido político ya hubiera cometido, por lo que no cae en la reiteración. Por lo que hace referencia a la fracción III y V no se encuadran a la falta cometida en primera instancia porque no viola el artículo referido en el numeral V, ahora de acuerdo al numeral III, la gravedad de la falta no es tal para reducir las ministraciones al partido.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para efecto de establecer la imposición de la sanción, el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como sanción multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, lo cual implica una congruencia entre la falta cometida y la sanción aplicada, con lo que se cumple con las garantías relativas a la impartición de justicia consignadas en nuestra Carta Magna, por tanto al imponer la sanción que corresponda ésta debe ser proporcional a la falta cometida.

Tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que la siguiente sanción que puede imponerse por las irregularidades en cuestión, detectadas durante la revisión del Informe de Precampaña presentado por el Partido Acción Nacional, es la prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, y ante las circunstancias particulares de la irregularidad, la falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**, dado que como ha quedado asentado, se trata de una conducta que vulneró los valores sustanciales protegidos por la legislación electoral vigente. Además de que con la misma el partido obstruye la función fiscalizadora de la autoridad electoral, toda vez que el bien jurídico tutelado se relaciona con los principios de rendición de cuentas, certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia de los recursos públicos o privados.

Ahora bien, una vez que en el capítulo correspondiente quedó debidamente calificada la falta cometida, para efectos de la imposición de la sanción dentro del parámetro establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben considerarse los puntos que a continuación se precisan:

A. Que la falta cometida, se había realizado con conocimiento de causa, debido a que no debió pasar por alto las consideraciones que se tienen para presentar el informe de ingresos y gastos en tiempo y forma el informe que en este caso nos ocupa; y omitir la información necesaria para la correcta fiscalización de los ingresos y egresos.

B. Que el partido presentó, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos de gastos efectuados por sus precandidatos.

C. Se estima necesario disuadir de la comisión de este tipo de faltas, de tal manera que la sanción que por esta ha de ser impuesta, debe cumplir con la función de reprimir la irregularidad, prevenir e inhibir violaciones futuras al orden jurídico.

D. En cuanto a la capacidad económica, se ha puntualizado que la sanción impuesta, no debe afectar el cumplimiento de los fines del partido, como tampoco el desarrollo de sus actividades.

Lo expresado encuentra apoyo, en lo conducente, en la jurisprudencia proveniente de este Alto Tribunal, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296, así como en la Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003, intitulada y del texto siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que*

legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de esta autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido, los efectos de la infracción y el monto involucrado, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto, por lo que, de conformidad con el acuerdo CG28/2009 referente al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos nacionales, el monto correspondiente para el Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año 2009 es por la cantidad de **\$759,363,129.76, (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.)** cabe aclarar que dicha cantidad constituye un elemento esencial para imponer la sanción al partido que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que el financiamiento que se otorga a los partidos políticos es para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello se encuentren en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone por tratarse de un partido que recibe financiamiento tanto público como privado destinado a cumplir con las obligaciones que resulten de cometer cualquier irregularidad.

En este sentido, se resuelve que la sanción que este Consejo General debe imponer al **Partido Acción Nacional** por la falta cometida, es una multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción segunda del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y establecer el rango dentro del que oscila de 1 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por lo que tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias objetivas, subjetivas y de ejecución se estima correcto y equitativo imponer al citado partido una sanción dentro de los parámetros señalados que sea ligeramente superior a la mínima sin llegar a la media, por lo que la misma se establece en **183 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a razón de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) equivalente a \$10,028.04 (DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS 04/100 M.N.)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tal razón, este Consejo General estima que la **MULTA** resulta idónea. En consecuencia, conforme al arbitrio de esta autoridad los elementos para la fijación e individualización de la sanción están debidamente fundados y motivados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, numeral 1; 23, numeral 2; 39, numeral 2; 83, numeral 1, inciso c); 108, numeral 1, inciso a); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente el Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-97/2009 dictada por la Sala Regional de Xalapa perteneciente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite Resolución sobre el Dictamen de Gastos de Ingresos y Egresos

de Gastos de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez Precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito federal correspondiente a Orizaba.

SEGUNDO.- Se impone una **multa 183 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal equivalente a \$10,028.04 (DIEZ MIL VEINTIOCHO PESOS 04/100 M.N.)** al Partido Acción Nacional, por las conductas acreditadas en el considerando 7 de la presente Resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acatamiento en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-97/2009.

QUINTO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al Partido Acción Nacional.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Segundo, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL MARCO ANTONIO GÓMEZ ALCÁNTAR EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE SX-JDC-97/2009.

Con el debido respeto y en reconocimiento al profesionalismo de los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Federal Electoral, me permito anticipar el sentido de mi voto que será en contra del resolutivo segundo del proyecto de resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al acatamiento de la sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal electoral con sede en Xalapa identificada con el expediente SX-JDC-97/2009.

Lo anterior, al tenor de los hechos y consideraciones de derecho que expondré a continuación:

ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2009, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional emitió convocatoria para la elección de la fórmula de candidatos a diputado federal propietario y suplente de mayoría relativa, por el 15 distrito electoral federal, con cabecera en Orizaba, Veracruz.
2. El 25 de enero de 2009, los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada fueron la única fórmula de precandidatos registrados por el Partido Acción Nacional en el distrito electoral federal citado en el párrafo anterior.
3. El 29 de enero de 2009, se llevó a cabo la elección interna del Partido Acción Nacional, para elegir la fórmula de candidatos para la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa del distrito 15 con cabecera en Orizaba, Veracruz; de la cual resultó electa la fórmula integrada por los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada.
4. El 12 de marzo de 2009, los precandidatos presentaron ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, su informe de ingresos y gastos de precampaña, dicho documento se encuentra anexo al expediente identificado con la clave **SX-JDC-097/2009**, en éste se reporta un ingreso por la cantidad de

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'M' or similar character.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) relativo a la aportación en efectivo que realizó el precandidato Augusto Arturo Nieves Jiménez.

5. El 10 de abril de 2009, el Partido Acción Nacional mediante oficio TESO/045/09, hizo entrega a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de 360 informes de precampañas.

6. El 25 de abril de 2009, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 67, fracción X, de los Estatutos del partido, determinó no proponer el registro de la fórmula integrada por los C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada como candidato a diputado federal, propietario y suplente respectivamente, al considerar que incumplieron con la obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, previsto en el artículo 214, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su lugar designó a los C.C. Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández.

7. El día 3 de mayo de 2009, inconformes con la sustitución antes citada, los precandidatos C.C. Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el cual, una vez agotado el trámite a que se refiere el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió las constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, la cual radicó el expediente con la clave **SX-JDC-97/2009**.

8. Con fecha 29 de mayo de 2009, el órgano jurisdiccional regional resolvió el juicio de mérito en los siguientes términos:

"PRIMERO. Se revoca la determinación de veinticinco de abril de dos mil nueve en la cual el Partido Acción Nacional resolvió no solicitar el registro de Augusto Arturo Nieves Jiménez y Emma Delia Caballero Estrada por incumplir con la entrega oportuna de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

SEGUNDO. Se revoca el registro de la fórmula de candidatos a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito electoral federal otorgado a Tomás Antonio Trueba Gracián y Silvino del Valle Hernández conforme a los considerandos de la presente sentencia.

TERCERO. Se remite el informe de ingresos y gastos de precampaña de los actores a la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral para que determine, después de su revisión, lo que en derecho corresponda."

9. El 1º de junio de 2009, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa, notificó la sentencia que en este acto se acata, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico, dotado de autonomía de gestión del Instituto Federal Electoral que se encarga de elaborar los Dictámenes Técnicos sobre los informes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos, a efecto de dar cumplimiento al resolutivo tercero transcrito.

10. El 28 de septiembre de 2009, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, elaboró el proyecto de resolución de acatamiento que sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al tenor de los siguientes:

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la sentencia SX-JDC-97/2009 dictada por la Sala Regional de Xalapa perteneciente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emite Resolución sobre el Dictamen de Gastos de Ingresos y Egresos de Gastos de Precampaña del C. Augusto Arturo Nieves Jiménez Precandidato a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa en el 15 distrito federal correspondiente a Orizaba.

SEGUNDO.- Se impone una multa de 625 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el 2009, al Partido Acción Nacional equivalente a \$34,250.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), por las conductas acreditadas en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente Acatamiento en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso".

CONSIDERANDOS

ÚNICO- Tal y como se señaló en el preámbulo del presente escrito, el sentido del presente voto particular es EN CONTRA del punto resolutivo SEGUNDO del multicitado proyecto, ya que la propuesta de modificar el dicho punto resolutivo en el sentido de reducir la sanción propuesta, para imponer el doble del monto involucrado en la infracción referida en el Proyecto no se encuentra, a mi juicio, ajustada a Derecho. Es así como considero necesario atender a los siguientes razonamientos jurídicos, a fin de fundar y motivar con mayor claridad, el contenido de dicho documento.

Primeramente, considero que los razonamientos contenidos para justificar la disminución de la sanción en la citada resolución son producto de una indebida interpretación y aplicación de diversos artículos contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo, COFIPE).

A efecto de ilustrar mi punto de vista es necesario transcribir la parte conducente del Considerando 7 del Proyecto bajo estudio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...]

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto, por lo que, de conformidad con el acuerdo CG28/2009 referente al financiamiento público que se otorga a los partidos políticos nacionales, el monto correspondiente para el Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año 2009 es por la cantidad de \$759,363,129.76, (SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS 76/100 M.N.) cabe aclarar que dicha cantidad constituye un elemento esencial para imponer la sanción al partido que nos ocupa.

De lo anterior se desprende que el financiamiento que se otorga a los partidos políticos es para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello se encuentren en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone por tratarse de un partido que recibe financiamiento tanto público como privado destinado a cumplir con las obligaciones que resulten de cometer cualquier irregularidad.

En este sentido, se resuelve que la sanción que este Consejo General debe imponer al **Partido Acción Nacional** por la falta cometida, oscila dentro de un rango de 1 a 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por lo que tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias objetivas, subjetivas y de ejecución se estima correcto y equitativo imponer al citado partido una sanción dentro de los parámetros señalados que sea superior a la mínima sin llegar a la media, por lo que la misma se establece en **625 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a razón de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) equivalente a \$34,250.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, la cual se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido político infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Por tal razón, este Consejo General estima que la **MULTA** resulta idónea. En consecuencia, conforme al arbitrio de esta autoridad los elementos para la fijación e individualización de la sanción están debidamente fundados y motivados.

[...]"

De conformidad con el Artículo 378, párrafo 2 del COFIPE, la autoridad electoral, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley electoral o las que se dicten con base en él. Todo ello, en atención al bien jurídico tutelado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el caso que nos ocupa, se considera que la propuesta de individualización contenida en el Proyecto de Resolución que se sometió a discusión de este órgano electoral federal y que ha quedado transcrita en párrafos precedentes se encuentra ajustada a Derecho, ya que contiene lo mandado en el Artículo 378, párrafo 2 del COFIPE, al tomar en consideración todas y cada una de las circunstancias objetivas, subjetivas y de ejecución de la conducta imputable al Partido Acción Nacional.

La consideración de las circunstancias contenidas en el mencionado Artículo 378, párrafo 2 para la imposición de una sanción como una facultad de la autoridad no es exclusiva del Derecho Electoral: en buena medida tal proceder deviene de otras ramas, como lo demuestra la siguiente Tesis, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.

De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco."

En virtud de lo anterior, se estima correcto y equitativo imponer al citado partido una sanción dentro de los parámetros señalados en el Proyecto que sea superior a la mínima sin llegar a la media, por lo que la misma se establece en **625 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a razón de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) equivale a \$34,250.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**. Tal monto se considera apto para satisfacer los propósitos de generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir al infractor para que no vuelva a cometer la conducta denunciada, en atención a las circunstancias objetivas que rodearon la misma y a la forma de intervención del partido político denunciado.

De lo anterior se desprende que el proyecto bajo análisis realiza un ejercicio correcto de la individualización de la sanción, lo cual lleva a la convicción de que la misma se encuentra adecuadamente fundada y motivada, y denotando que la propuesta de reducir la sanción parte de una premisa equivocada de los Consejeros Electorales que la proponen, a saber, que la individualización de la sanción deriva del monto involucrado en la comisión de la infracción, potencializada siete veces para configurar el monto de la multa propuesta. Tal situación es incorrecta, toda vez que, en realidad, el criterio aplicado fue que una vez que se ubicó la sanción a imponer - en este caso la multa- el ejercicio que se realizó fue una graduación, que condujo automáticamente a que el infractor se hiciera acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que existiera fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo previstos en la ley.

Una vez ubicado en el extremo mínimo, el órgano sancionador debe apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad. Es así como se propuso 625 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que a razón de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.) equivalente a \$34,250.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). Es cierto que en este caso el monto involucrado en la comisión de la infracción fue muy inferior a la sanción contenida en el proyecto que se sometió a consideración del Consejo General. Sin embargo, ello no conduce a que la sanción deba ser proporcional a dicho monto. Todo lo contrario, la sanción ha de ser proporcional a la gravedad de la falta, buscando, como se ha puntualizado, evitar que ese tipo de faltas vuelvan a cometerse. En efecto, si bien en este caso el monto involucrado es muy pequeño, la propuesta de **\$34,250.00 (TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, por las conductas acreditadas es una cantidad mínimo indispensable, que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

precisamente tiene como finalidad inhibir este tipo de conductas en lo futuro. Al respecto resulta aplicable la tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto es el siguiente:

“SANCIÓN, CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.—En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002.—Partido Alianza Social.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.
Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 57, Sala Superior, tesis S3EL 028/2003.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 916”.

Por otra parte, es importante destacar que, en el caso en comento, el monto involucrado efectivamente fue un elemento para individualizar la sanción, mas no el único, ya que esta autoridad electoral tenía que procurar que las sanciones inhibieran las conductas que ponían en riesgo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos. A mayor abundamiento, el bien jurídico tutelado consistía en dar máxima publicidad a los recursos que se obtuvieran en el periodo de precampañas por parte de los de los precandidatos o candidatos internos de los partidos políticos. En la especie, el Partido Acción Nacional, presentó un Informe de precampañas en ceros, sin la firma del precandidato. El propio partido mandó un alcance solicitando que ese Informe no se presentara o no se tuviera como válido. No obstante, en la sentencia que se acata la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa determinó que, efectivamente, había que concederle validez al Informe presentado, en el cual constaba que el precandidato en cuestión había gastado 5 mil pesos. En consecuencia, la conducta imputable al Partido Acción Nacional consistió en que su informe de precampañas respecto de este candidato se presentó en ceros, habiendo por tanto omitido deliberadamente informar todos los gastos que se realizaron. De este modo, la imposición de sanciones como la contenida en el Proyecto original hubiera conseguido privilegiar que en el futuro ningún partido político, evadiera la sanción prevista en el Artículo 214, párrafo 3, del COFIPE, es decir, la pérdida de registro por la no presentación de Informes de Precampaña, al presentar informes de esta índole en ceros.

En conclusión, aprobando la disminución de la sanción para imponer el doble del monto involucrado en la comisión de la infracción, nos lleva a avalar un criterio a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

favor de todos los partidos políticos que busquen eludir la responsabilidad de presentar Informes de precampaña de sus candidatos, cumpliendo con la letra de la ley.

Por las razones anteriormente expuestas es que emito mi **VOTO PARTICULAR** en contra del punto resolutivo **SEGUNDO** del **PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DICTADA POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE SX-JDC-97/2009.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Alfonso A. Méndez". The signature is written in a cursive style with a long vertical stroke at the end. There is a faint, large watermark of the Mexican coat of arms and the words "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" in the background behind the signature.